Bogotá D.C, 13 DE MARZO DE 2026

Señor:
TC. JAVIER IGNACIO MARTINEZ ROMERO
Subdirector de Adquisiciones del Ejercito Nacional
Bogotá D.C.

Asunto: **CONCEPTO JURÍDICO** PARA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN N° 2 (PRORROGA N°02) al Contrato de Compraventa No. 061-SUADQ-INTR-2025, cuyo objeto es " ADQUISICIÓN DE DOTACIÓN ESENCIAL PARA LOS SOLDADOS DEL EJERCITO PROVENIENTE DE APOYO EXTERNO DEL MDN, ORIENTADO A LA DISMINUCIÓN DEL DÉFICIT EN PAA 2025".

Respetuosamente, y en atención a su requerimiento de concepto jurídico en relación con la solicitud de modificación del contrato referido en el asunto, se emite concepto jurídico teniendo en consideración lo siguiente:

## 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONTRACTUALES

1. El Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional suscribió el Contrato de Compraventa No. 061-SUADQ-INTR-2025 con la Unión Temporal ALCREARE.
2. Dentro de los estudios previos y pliegos de condiciones publicados, se estableció para el ítem de guantes la especificación: "GUANTES TERMICOS (VERDE) INT-1 ET-04757".
3. Durante la ejecución, se generaron dudas y controversias técnicas frente al color de los guantes. El 30 de enero de 2026, la supervisión entregó una muestra física con patrón pixelado, y en reunión del 19 de febrero de 2026 se le indicó verbalmente al contratista que el color debía ser "CAMUFLADO PIXELADO TIPO CAMALEÓN".
4. Ante esta situación, el contratista solicitó mediante comunicación del 17 de febrero de 2026 que se definiera y ratificara la fabricación de los guantes térmicos en color VERDE, de acuerdo con lo ofertado inicialmente.
5. La Entidad ha ratificado que el elemento a confeccionar debe ser de color VERDE, ciñéndose estrictamente a las condiciones iniciales del contrato.
6. Debido al tiempo transcurrido para la definición técnica definitiva de este ítem (sesenta y tres días tras la firma del contrato), el contratista argumenta que el tiempo remanente es insuficiente, ya que solo la fabricación de la tela requiere cuarenta y cinco (45) días, solicitando no menos de setenta y cinco (75) días para la ejecución a partir de la ratificación del color. Por ello, solicita una prórroga de noventa (90) días, extendiendo el plazo hasta el 05 de junio de 2026.
7. Adicionalmente, el contratista manifiesta que los demás ítems ("Parrilla metálica", "Medias térmicas largas" y "Cinturón con hebilla") se encuentran en ejecución sin novedad y serán entregados el 30 de marzo de 2026. Por lo tanto, solicita la modificación de la cláusula de forma y condiciones de pago para permitir entregas y pagos parciales.

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

### Fuerza Vinculante del Pliego de Condiciones ("Lex Contractus") y Principio de Transparencia

El pliego de condiciones constituye el reglamento imperativo que gobierna el proceso de selección y la ejecución del contrato estatal. El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (Principio de Transparencia) y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (Selección Objetiva) establecen que las reglas de participación deben ser claras, objetivas y no pueden ser alteradas arbitrariamente con posterioridad a la adjudicación.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (entre otras, Sentencia del 26 de febrero de 2014, Rad. 25.409, y Sentencia del 12 de julio de 2018, Rad. 40.046), ha decantado pacíficamente el principio de la inmutabilidad relativa de los pliegos, señalando que:

> *"El pliego de condiciones es la ley del contrato (pacta sunt servanda), y a él deben sujetarse tanto la administración como los proponentes y el contratista (...). Modificar elementos esenciales del objeto o requisitos habilitantes en la etapa de ejecución, transgrede los derechos de quienes participaron o se abstuvieron de hacerlo bajo las reglas originales".*

En el sub judice, la exigencia de la supervisión de entregar una muestra "Camuflado Pixelado" contrariaba frontalmente el ítem "GUANTES TERMICOS (VERDE)" consagrado en los estudios previos. La decisión de la Administración de ratificar el VERDE se ajusta íntegramente a derecho. Forzar la introducción de un patrón de uso privativo habría impuesto cargas no pactadas (permisos de la Brigada XIII), configurando un abuso del *ius variandi* y un rompimiento antijurídico de las condiciones originales ofertadas de buena fe por el contratista

**Viabilidad de la Prórroga por el Deber de Colaboración**

La prórroga en los contratos estatales no es una simple concesión graciosa, sino un mecanismo para garantizar la viabilidad material del objeto contratado cuando surgen alteraciones no imputables al contratista. El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 impone a las partes el deber de colaboración para el logro de los fines estatales.

En este caso, la suspensión fáctica en la cadena de producción del contratista obedeció a un "**Hecho de la Administración**" (actuación de la supervisión al entregar una muestra errónea y dilatar la confirmación del color). El contratista demostró diligencia al suspender la compra de insumos textiles, pues fabricar tela camuflada requiere 60 días y no hacerlo sin certeza exponía los recursos públicos.

El Consejo de Estado (Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Rad. 15.307 y Sentencia del 24 de mayo de 2017, Rad. 39.025) ha establecido que cuando el retraso es atribuible a la Entidad Contratante por falta de definición técnica, entregas tardías de áreas o aprobación de muestras, el contratista tiene derecho al restablecimiento del plazo:

> *"La Administración no puede exigir el cumplimiento de los plazos contractuales cuando ella misma ha imposibilitado su observancia oportuna. En tales eventos, procede la ampliación del plazo de ejecución por un término igual al de la paralización o demora imputable a la entidad".*

Dado que el contratista perdió sesenta y tres (63) días esperando la definición técnica, y la manufactura de la tela requiere no menos de 45 días, la prórroga solicitada por 90 días (hasta el 05 de junio de 2026) es plenamente razonable, proporcional y jurídicamente obligatoria para evitar un incumplimiento originado por la propia Entidad

**Modificación de la Forma de Pago y Ecuación Contractual**

El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 consagra que en los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer. A su turno, el numeral 8 del artículo 4 ejusdem impone a las entidades el deber de adoptar las medidas necesarias para mantener las condiciones económicas y financieras originales.

El contratista tiene a disposición para entrega oportuna (30 de marzo de 2026) los ítems: Parrilla metálica, Medias térmicas largas y Cinturón con hebilla. La forma de pago actual, si exigiera la entrega total de todos los elementos (incluyendo los guantes) para proceder a la facturación, impondría una carga ruinosa al contratista.

Sobre este particular, la jurisprudencia contencioso-administrativa (Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 18.080) indica que la Administración debe mitigar los impactos financieros derivados de sus propios retrasos. Obligar al contratista a incurrir en costos de bodegaje, lucro cesante y afectación de su flujo de caja por retener elementos terminados, configuraría un Enriquecimiento Sin Causa para el Estado y un claro desequilibrio económico del contrato.

Por ende, modificar la cláusula de pago para habilitar entregas y pagos parciales no solo es viable, sino que materializa el Principio de Economía (Art. 25, Ley 80/1993), permitiendo que el Ejército Nacional satisfaga parcialmente su necesidad de dotación y protegiendo el derecho del contratista a recibir la contraprestación oportuna por lo ya ejecutado

**3. CONCLUSIONES**

Es jurídicamente VIABLE suscribir el respectivo documento modificatorio al Contrato de Compraventa No. 061-SUADQ-INTR-2025.

Atentamente,

**ABG. ASTRID HERRERA M.**
ASESORA JURIDICA DIADQ